

**REGLAMENTO (CEE) N° 2221/89 DE LA COMISIÓN**

de 20 de julio de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 638/89 relativo a la expedición de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 638/89 de la Comisión <sup>(2)</sup>, se suspendió la expedición de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ;Considerando que, basándose en las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia <sup>(3)</sup>, rectificado por el Reglamento (CEE) n° 582/89 <sup>(4)</sup>, se ha comprobado que no ha sido utilizada una parte significativa de los certificados de

importación expedidos ; que, por lo tanto, es preciso restablecer la expedición de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia, a fin de permitir importaciones hasta un total de 19 900 toneladas durante el año en curso, tal como lo estipula el Reglamento (CEE) n° 1201/88 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se suprime el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 638/89.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.<sup>(2)</sup> DO n° L 70 de 14. 3. 1989, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.<sup>(4)</sup> DO n° L 63 de 7. 3. 1989, p. 18.